JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., once (11) de junio dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2020 00102

Se rechaza el citatorio para notificación personal remitido a la dirección electrónica de la parte demandada, dado se entremezclan dos clase de labores de enteramiento que cuentan con formalidades y términos diferentes. Por tanto, se rechaza el aviso enviado.

En efecto, en el escrito se informó de la notificación personal acorde al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el canon 291 del C.G.P., lo cual es incorrecto, dado que no puede confundirse la comunicación para notificación personal que contempla el Código General del Proceso, que es una convocatoria para que la parte demandada concurra al estado judicial a notificarse de una determinada providencia, en tanto que lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 es una notificación personal.

En adición, de un lado, no se expresó que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, la información de cómo la obtuvo, ni allegara la evidencia correspondiente y, de otra parte, si se trataba de la citación para notificación personal, no se le previno para que compareciera al juzgado a recibir notificación, ni el término con que contaba para ello.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada el mandamiento ejecutivo proferido en su contra dentro del término de treinta (30) días, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 C.G.P.).

En el citatorio, en el aviso y en la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 deberá indicarse la dirección electrónica del juzgado, la cual es, cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Si se trata de notificación personal mediante mensaje de datos al correo electrónico de la ejecutada, la parte demandante debe expresar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, la información de cómo la obtuvo, y allegar la evidencia correspondiente (art. 8º Decreto 806 de 2020).

De igual forma, debe acreditar que el iniciador del correo electrónico recepcionó acuse de recibo del mensaje o acompañar prueba por cualquier otro medio que permita constatar el acceso por el destinatario al mensaje como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE[1].

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

M.R.

[1] Providencia notificada mediante estado electrónico E-95 de 15 de junio de 2021.